

Santiago ..... de ..... de ..... 2014

Notifico a Ud. que en el proceso N° 12358 / 2012/LM se ha  
**10 DIC 2014**

dictado con fecha .....

esta resolución: .....

*Por devuelto los antecedentes  
a cumplirse. ✓*

REGISTRO DE SENTENCIAS  
2-3 DIC. 2014  
REGION METROPOLITANA

*[Firma]*  
SECRETARIO

Santiago, diecinueve de noviembre de dos mil catorce.

A fojas 158 y 159; téngase presente.

Vistos:

**Se confirma** la sentencia apelada de treinta de junio de dos mil catorce, escrita a fojas 115 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

N° Trabajo-menores-p.local-1187-2014.

Pronunciada por la **Novena Sala** de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la ministro señora María Soledad Melo Labra e integrada por la ministro señora Ana Cienfuegos Barros y el abogado integrante señor Rodrigo Asenjo Zegers.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones de Santiago. En Santiago, diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

**ROL N° 12358-2012**

**SANTIAGO, Treinta de junio del año dos mil catorce**

**VISTOS :**

La denuncia interpuesta por el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR** en contra de **INVERSIONES Y TARJETAS S.A.**, representada por Ricardo Brender Zwick, ambos con domicilio en la calle Moneda N° 970, piso, por supuesta infracción a los artículos 23 y 39 de la Ley N° 19.496.

Los documentos acompañados por la denunciante que rolan de fojas 1 a 16, 53 a 65, y los acompañados por la denunciada que rola de fojas 34 a 37 y de fojas 66 a 84.

El acta del comparendo de contestación y prueba que rola a fojas 85, y siguientes

Y la que resolución que cita a las partes para oír sentencia que rola a fojas 114.

**Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que esta causa se ha iniciado por denuncia formulada por **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, ante un reclamo interpuesto por el consumidor Carlos Soto Cuevas, en contra de **INVERSIONES Y TARJETAS S.A.**, representada por Ricardo Brender Zwick, por supuesta infracción a los artículos 23 y 39 de la Ley N° 19.496.

**SEGUNDO:** Que la denuncia se fundamenta en:

- a.- Que el cliente Carlos Soto Cuevas, adquirió una cámara fotográfica por un valor de \$ 59.990 en 10 cuotas precio contado,.
- b.- Que conforme con la oferta efectuada, el cliente debería haber pagado por la compra, 10 cuotas de \$5.999.
- c.- Que en el estado de cuenta del cliente del mes de noviembre de 2011, se le cobró además de la cuota de \$ 5.999 un cargo de administración por uso de la tarjeta ascendente a \$ 963.

**TERCERO:** Que en concepto del SERNAC la suma de \$ 963 constituye el cobro de un interés, por lo que la operación tendría una tasa de interés efectiva del 2,95%, infringiéndose la Resolución N° 666 de la comisión Resolutiva de la Fiscalía Nacional Económica y la Ley 19.496.

**CUARTO:** Que la denunciada al contestar la denuncia solicitó su rechazo señalando que no ha infringido norma alguna, y que los cobros efectuados se enmarcan todos dentro del contrato de crédito en moneda nacional y afiliación al sistema de reglamento de uso de la tarjeta, documento en el cual se describen claramente los cobros por el hecho de su uso.

**QUINTO:** Que al respecto, y en caso similar, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago conociendo del recurso de apelación N° 969-2013, procedió a revocar la sentencia dictada por este tribunal en la causa rol 12108-2012, estableciendo la siguiente doctrina:

1).- *Que baste para rechazar la denuncia de fojas 1, el hecho que esta se fundó en la Resolución número 666 de la Comisión Resolutiva, la que fue dejada sin efecto por su continuador legal, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, según consta de la sentencia de veintisiete de julio de dos mil seis, dictada en los autos Rol N° 41-2006 de dicho tribunal, agregada a estos antecedentes a fojas 55.*

2).- *Que en estas circunstancias, toda la argumentación del SERNAC ha perdido fundamento y no queda sino desestimar la aludida denuncia.*

3).- *Que, en todo caso, el artículo 37 de La ley 19.496 señala que en las operaciones de consumo en que se conceda crédito directo al consumidor, el proveedor debe poner a disposición de aquél la información relativa a, entre otros, el monto de importes distintos a la tasa de interés, de manera que se reconoce la facultad de la sociedad denunciada de exigir el pago, en la cuota respectiva, de aquello que se denomina "cobro de administración".*

**SEXTO:** Que en consecuencia, los hechos fundantes de la denuncia consignados en el considerando segundo no existen, por cuanto el cobro de un cargo de administración por uso de la tarjeta, no es interés, según lo señalado precedentemente, por lo que la denuncia debe forzosamente se rechazada por no existir responsabilidad infraccional

**SÉPTIMO:** Que por otra parte, la denuncia en aquella parte que estima que la publicidad efectuada es inductiva a error, también será rechazada por cuanto al revisar el material acompañado a los autos, no se observa como ella puede inducir a error al consumidor.

**POR LO QUE SE RESUELVE:**

Que por no existir responsabilidad infraccional, se rechaza la denuncia de fojas 17

Dictada por don Carlos Varas Vildósola, Juez del Primer Juzgado de Policía Local de Santiago.

Autoriza, Leticia Lorenzini Basso, Secretaria Abogado.

